



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 792

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2010 SENADO

por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2010

Doctor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario General

COMISIÓN TERCERA

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Ref.: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado**, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente del Senado de la República y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado**, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

ORIGEN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa es de origen parlamentario y fue radicada por el Representante a

la Cámara Simón Gaviria Muñoz, en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política.

ALCANCE

La presente iniciativa busca reformar la forma como los clubes deportivos con deportistas profesionales que funcionan en Colombia están siendo manejados, con el propósito de hacer de estas, instituciones transparentes, rentables y democráticas.

COMPETENCIA

La Comisión Tercera es competente para conocer esta iniciativa toda vez que el proyecto busca transformar los clubes deportivos en Sociedades Anónimas. Es de aclarar que el derecho societario se ubica en el derecho mercantil, privado, empresarial, de los negocios, de la empresa y corporativo y en virtud de ello, en el derecho societario, las personas pueden constituir sociedades y celebrar algunos contratos como por ejemplo venta, permuta y arrendamiento de participaciones, compraventa, permuta y arrendamiento de acciones, entre otras. Por lo cual debemos precisar que el derecho societario es importante para la economía porque gracias al mismo se incrementan las inversiones en el mercado, que es donde se une la oferta con la demanda. Sin la existencia de las leyes sobre sociedades es claro que el Derecho Civil entorpecería el desarrollo y constitución de las sociedades.

De igual manera es menester aclarar que al establecer la inconstitucionalidad de los artículos 26 inciso 3º y 27 de la Ley 179 de 1994, que les entregó el trámite de la Ley de Presu-

puesto a las Comisiones Cuartas del congreso de la República, cuando el artículo 346 inciso 3°, de la Constitución Política alude a las “Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras”, la Corte Constitucional consideró que ello debe entenderse en el sentido de que el legislativo hace referencia a las Comisiones Terceras y Cuartas, pero igualmente aclara el tema de la exclusividad y la especialidad del tema económico.

Así las cosas asegura que:

“En desarrollo de los mandatos constitucionales, el Congreso expidió la Ley 3ª de 1992, referente a las Comisiones del Congreso.

“En su artículo 2º, la mencionada ley dispuso que en cada una de las Cámaras existirían siete (7) comisiones, a las cuales fueron asignados diversos temas.

“En cuanto a las Comisiones Terceras, se previó que conocerían de hacienda y crédito público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; planeación nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

“Como puede observarse, a la luz de la legislación que ha desarrollado el artículo 142 de la Constitución, los temas encomendados a las Comisiones Terceras de las Cámaras son estrictamente de carácter económico, aunque no puede desconocerse que las demás Comisiones, en una u otra forma, cumplen funciones relacionadas con aspectos que, directa o indirectamente, inciden en la economía.

“Esto último no elimina, sin embargo, el criterio de especialidad que atribuye el tema económico de manera predominante a las comisiones en mención.

...

“Resulta de lo expuesto, en todo caso, que hay una norma legal vigente que, al regular la materia de las Comisiones Permanentes, dio contenido a la referencia constitucional sobre “Comisiones de Asuntos Económicos”.

...

“Así, pues, los artículos demandados desconocieron el perentorio mandato del artículo 346 de la Constitución, al confiar el primer debate sobre el proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones a unas comisiones -las cuartas-, que no son de manera exclusiva las de asuntos económicos, según la previa definición hecha por la Ley 3ª de 1992. Pero, ante

todo, fueron puestos en vigencia mediante una ley cuyo objeto no podía ser el de regular las Comisiones del Congreso, asunto este reservado a la normatividad orgánica que expida el Congreso para instituir su propio reglamento”.

ACTUAL SITUACIÓN Y OBJETO DE LA NORMA

Desde hace varios años se cuestiona públicamente la forma como se manejan los clubes de fútbol profesional en Colombia. Las críticas no solo se dirigen a la falta de controles efectivos por parte del Gobierno Nacional en materia de inversiones, sino también en el campo de la organización, administración, revisoría y manejo de cuentas, que han generado resultados catastróficos a nivel económico.

Desde la expedición de la Ley 181 de 1995, el Gobierno Nacional ha visto penetrar los dineros del narcotráfico en la financiación de los Clubes de Fútbol colombiano como ha ocurrido con el Club Deportivo Los Millonarios y el Unión Magdalena, los cuales han tenido que ser intervenidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Los problemas que ha enfrentado en las últimas décadas el fútbol colombiano se encuentran consagrados en sendos documentos como el informe publicado en julio de 2006 por la Superintendencia de Sociedades denominado “INFORME DE DESEMPEÑO FINANCIERO 2003-2004-2005, CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES. FÚTBOL, PRIMERA A”, o como el del Diario *El Tiempo* que al comienzo del año publicó un artículo titulado “14 DE LOS 18 EQUIPOS DEL FÚTBOL COLOMBIANO REPORTARON DÉFICIT DE AL MENOS 68.260 MILLONES DE PESOS”.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO

Artículo 1º. Se suprime el párrafo 1º, el cual se incluye como inciso 2º del artículo, debido a que este es el objeto principal del proyecto y su importancia amerita ser parte del artículo y se suprime la frase “En este caso, no les será aplicable lo establecido en los párrafos 1º y 2º del presente artículo” del párrafo 2º, por cuanto el párrafo 1º es reiterativo del artículo y las sociedades anónimas se rigen por Código Civil y Código de Comercio, no siendo necesario mencionarlo en el proyecto de ley en repetidas ocasiones. Al eliminar este párrafo queda sin piso la frase que eliminamos del párrafo segundo.

El artículo 1º quedará así: El artículo 29 de la Ley 181 de 1995 quedará así: “Los clubes con deportistas profesionales podrán organi-

zarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas del Código de Comercio”.

“Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley”.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

El artículo 4°. Se adiciona al inciso segundo la siguiente frase “ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales” y se incluye un PARÁGRAFO que busca otorgar el beneficio de primera opción a los actuales aportantes de los clubes deportivos para que adquieran las acciones que se emiten en bolsa. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, que se conviertan en sociedades anónimas, conforme a los requisitos establecidos en la ley, podrán determinar en su primera emisión de acciones, por una única vez, que estas se ofrezcan exclusivamente entre sus aportantes o asociados de sus respectivos clubes conformados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, que demuestren su real existencia en el momento de la conversión.

Artículo 5°. Se modifica así: “A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, toda persona natural o jurídica independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los Clubes con Deportistas Profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro, únicamente tendrá derecho a voz y a un (1) voto”. Considerando que el presente proyecto

respeta el principio de asociación consagrado en la Constitución Política, la decisión de transformarse por parte de los clubes es potestativa de los mismos, pero en el caso de que decidan mantener su estructura actual debe conservarse la forma asociativa para la toma de decisiones por parte del máximo órgano social. De acuerdo con el artículo 637 del Código Civil, que establece que lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen, e igualmente el artículo 638 de la misma normatividad permite que estas asociaciones establezcan en sus estatutos quiénes tienen derecho al voto deliberativo, pero esto se presenta en casos de mora, insistencia y similares, no con respecto al número de aportes.

Artículo 6°. El numeral 1 de este artículo es modificado en el inciso 1°, se hacen correcciones de redacción para dar mayor precisión en los conceptos que se manejan. El inciso segundo se elimina en razón de eliminarse el parágrafo primero del artículo primero del presente proyecto de ley. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. En relación con el numeral 2 en primera instancia por técnica legislativa sus numerales quedan convertidos en literales. Seguidamente el numeral cuarto, que precisa los requisitos del Aviso que debe publicar la Corporación o asociación deportiva que quiera transformarse, se elimina debido a que hemos dejado la regulación de este proceso de conversión bajo las reglas contenidas en el Código de Comercio y en el Código Civil. El numeral 3 del artículo 6° es adicionado de la siguiente forma: “Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de los aportes o derechos realizados, en la corporación o asociación sin ánimo de lucro, para que le sea tenida en cuenta su compensación.” Lo anterior con el ánimo de respetar todo tipo de derecho independiente de los aportes realizados en la corporación o asociación sin ánimo de lucro. El inciso segundo del numeral tercero del artículo 6° quedará de la siguiente forma: “La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar la compensación”. En consecuencia de los cambios realizados anteriormente mencionados, la precisión de intercambio de acciones por aportes queda eliminada debido a que las normas del Código

Civil y de Comercio en este aspecto son claras y precisas. El literal d) del numeral 4 del artículo 6° se modifica, ya que el verbo rector será compensar y no intercambiar, por lo ya explicado anteriormente. Finalmente, el literal e) se mejora su redacción.

El artículo 9° se modifica en relación al porcentaje exigido para las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que pretendan mantener las figuras como su forma asociativa, pero que en el caso de que después de dos años generen pérdidas del 25% de su capital serán obligadas a liquidarse.- Lo anteriormente debido a que es de público conocimiento el estado financiero de los clubes deportivos de fútbol colombiano y dejar el margen del 50% los estaría condenando a la muerte.

Por último, se incluye un título nuevo de derogatorias, sobre la normatividad que es contraria al espíritu de la presente ley, cuyo texto es el siguiente: “**TÍTULO V DEROGATORIAS**” “Artículo 13. La presente ley deroga todas las que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 16 y 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 29 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1995 y el Decreto 1057 de 1985”.

Senadores de la República,

*Camilo Sánchez Ortega, Manuel Mazenet
Corrales,*
Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130
DE 2010 SENADO**

por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181
DE 1995

Artículo 1°. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

Artículo 2°. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

Aporte inicial	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro deberán tener como mínimo dos mil (2.000) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. El salario mensual base para la determinación del número de asociados será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol organizados como sociedades anónimas en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

Artículo 3º. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, **cuando así lo solicite la Superintendencia Financiera.**

Parágrafo 1º. Los Clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

b) Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

c) Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4º. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, los derechos deportivos, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Por virtud de la conversión, los asociados que acrediten su real existencia en las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro recibirán una acción de la sociedad anónima en compensación a sus respectivos aportes, donación o derechos en la corporación o en la asociación deportiva sin ánimo de lucro.

Parágrafo. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, que se conviertan en sociedades anónimas, conforme a los requisitos establecidos en la ley, podrán determinar en su primera emisión de acciones, por una única vez, que estas se ofrezcan exclusivamente entre sus aportantes o asociados al momento de la conversión.

Artículo 5º. A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, toda persona natural o jurídica independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los Clubes con Deportistas Profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro, únicamente tendrá derecho a voz y a un (1) voto.

Artículo 6º. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la institución. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los asociados presentes, salvo que los estatutos prevean una mayoría superior.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en

sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva.

b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva.

c) Las razones que motivan la conversión.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de los aportes o derechos realizados, en la corporación o asociación sin ánimo de lucro, para que le sea tenida en cuenta su compensación.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar la compensación.

4. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) Los requisitos establecidos en la Ley del Deporte -181 de 1995- para las sociedades anónimas;

c) Copia de la certificación expedida por Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se compensaron en proporción a los aportes o derechos;

e) Los estados financieros firmados por el representante legal y el revisor fiscal con corte al momento de la adopción de la conversión.

5. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en

el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Con el fin de facilitar las funciones de inspección, vigilancia y control, se debe informar de tal decisión al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción de la conversión por parte de la asamblea, teniendo en cuenta los documentos reglamentados y condiciones que establezca dicha entidad para el efecto.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previo a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales, solo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. En caso que esté constituido como sociedades anónimas, deberán remitir copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 8°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES

Artículo 9º. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto en el Código Civil, no obstante, será causal de disolución de los mismos cuando del análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan su patrimonio por debajo del veinticinco por ciento (25%) del capital. Esta causal se podrá enervar en los términos del Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo, ocurrida la causal, tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre la causal de disolución.

Artículo 10. El artículo 34 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedará así:

Artículo 34. Naturaleza de la inspección, vigilancia y control. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos y demás entidades del sistema nacional del deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.

De todas maneras Coldeportes podrá solicitar información a la Superintendencia Financiera a fin de celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes con tal carácter.

Artículo 11. La Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y Control que ejerce sobre las Sociedades Anónimas de acuerdo con el Decreto 4350 de 2006 y demás normas concordantes, podrá ejercer las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y todas aquellas disposiciones legales que se encuentran asignadas a la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de corporaciones y asociaciones.

La supervisión de las sociedades comerciales cuyo objeto social corresponda a las actividades previstas en esta ley, estarán a cargo de

la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

Artículo 12. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 217-1. Los clubes profesionales de fútbol estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen la totalidad de las utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores y a prevenir la violencia en los estadios de conformidad con la Ley 1270 de 2009, en los términos que defina el Gobierno Nacional. Las utilidades no destinadas a estos fines, estarán gravadas conforme al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios.

TÍTULO V
DEROGATORIAS

Artículo 13. La presente ley deroga todas las que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 16 y 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, artículo 29 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1995 y el Decreto 1057 de 1985.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores de la República,

Camilo Sánchez Ortega, Manuel Mazenet Corrales.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2010

En la fecha se recibió ponencia y pliego de modificaciones para primer debate del **Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado**, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego de modificaciones para primer debate, consta de catorce (14) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 169 DE 2010 SENADO, 056 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 472 de 1998 - Acciones Populares y de Grupo.

Honorables Senadores:

El Presidente de la Comisión Primera del Senado ha querido encomendarme el estudio del proyecto de ley de la referencia, designa-

ción que agradezco para presentar, así, a los miembros de la Comisión el informe siguiente en la convicción que será evaluado con sano criterio.

Con el propósito de ilustrar a la Comisión acerca de los antecedentes de esta iniciativa presentada por el Gobierno del Presidente Uribe a través de su Ministro del Interior, así como de los trámites que ella ha surtido, es preciso anotar que su estudio fue abordado a partir del segundo semestre de 2009 por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y su aprobación se efectuó en junio 9 de 2010. De igual manera lo hizo el Pleno de dicha Corporación el 5 de octubre del año en curso durante el segundo debate constitucional y reglamentario.

El proyecto, de escasos dos artículos, uno de los cuales se refiere a la entrada en vigencia de la ley, es de significación y trascendencia y tiene por objeto derogar los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, expedida por el Congreso en desarrollo del artículo 88 de la Carta Política para regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos y las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares, así como para definir los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Es básico para entender este proyecto de ley tener en claro que las acciones populares se mantienen en su integridad, sin agregarles ni quitarles una coma. Lo único que se modifica es el régimen de recompensas en dinero establecidas por la ley en el caso de prosperar cualquiera de las acciones populares.

Con posterioridad a la expedición de la Ley 472 de 1998, las Altas Cortes se pronunciaron acerca de las acciones populares y de grupo. Nunca imaginaron que la legislación sobre la materia fuese retorcida de tal manera que los beneficios diseñados con las recompensas se trastocaran en ostensibles perjuicios para el patrimonio público.

Para el Ponente es claro que la expedición de la Ley 472 significó un importante progreso no solo en la consagración e implementación de las acciones populares y de clase o grupo sino en la protección de los derechos colectivos y en la reparación de perjuicios masivos. A pesar de ello, su aplicación ha generado toda suerte de ataques y críticas pues, en la práctica, se ha desvirtuado la bondad de los incentivos establecidos por el Estado como un reconocimiento a los accionantes que logren un fallo favorable y su mala utilización lo ha conver-

tido en herramienta de desmedidos intereses económicos particulares que nada tienen que ver con los nobles propósitos que la inspiraron.

Es bueno destacar que tanto el Gobierno anterior como el actual han sido enfáticos en señalar que la proliferación indetenida de acciones populares ha dado lugar a tantas recompensas económicas y de tal magnitud que los presupuestos de las entidades del Estado se ven resquebrajados por la necesidad de atender a su pago.

Los artículos 39 y 40 que el proyecto pretende derogar establecen:

Artículo 39. Incentivos. *El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.*

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

Artículo 40. Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa. *En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.*

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurran al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

Para el Ponente es evidente la necesidad de revisar los artículos transcritos. En efecto, tanto defensores como opositores de la norma encuentran consenso en la conveniencia de su revisión y su eventual modificación. Pero no puede ocultar el Ponente sus coincidencias frente a las preocupaciones del Gobierno Nacional anterior y del Gobierno actual al creer que el mantenimiento de los incentivos económicos para quienes presenten con éxito las acciones a que se refieren los artículos transcritos es, en verdad, inconveniente y lesivo del patrimonio del Estado. A más de ello, su permanencia sería atentatoria de la sana aplicación de la

norma y contradice el sentido para la cual fue diseñada, es decir, la promoción de su uso y la protección del derecho colectivo a la moral administrativa.

De otro lado, en criterio de quien este trabajo adelanta, más que un incentivo, entendido como aquello que mueve a alguien a algo y que se identifica con la definición de “estímulo”, el reconocimiento en dinero creado por el artículo 40 de la Ley 472 de 1998 constituye una recompensa pues se trata de otorgar un premio para agradecer el servicio o la buena acción de la presentación de la demanda.

Como bien se señala en la Exposición de Motivos y en las Ponencias rendidas ante la Comisión y la Plenaria en la Cámara Baja, las recompensas que el Estado ha debido pagar por las demandas incoadas han estimulado la generación de grupos de personas que de forma indiscriminada se convierten en accionantes con el propósito exclusivo de obtener un pago en dinero y han generado, en el caso de las Administraciones territoriales, serias dificultades financieras que alteran y entorpecen el desarrollo normal de las actividades propias de la cosa pública en vez de perseguir la protección del bien comunitario.

En el caso del artículo 39 el estímulo en dinero (entre 10 y 150 salarios mínimos) se da en virtud de la necesidad de atender los gastos propios de la demanda para la defensa de un interés de grupo y para contrarrestar un posible desbalance o desequilibrio entre quien acciona y grupos de poder económicos significativos. En apariencia, no produce una lesión tan importante al patrimonio del Estado como aquella que puede ocasionar el cobro de la recompensa establecida en el artículo 40, relativo a la defensa de un interés de grupo cuando este tiene que ver con la moral administrativa. Así, personas inescrupulosas presentan indistintas demandas para obtener, conforme lo señala el texto del artículo, una recompensa equivalente al *“quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular”* pues, en tratándose de acciones relativas a la moral administrativa, su monto se convierte en botín llamativo para quienes, subrepticamente, las utilizan en beneficio particular y no colectivo, popular o de grupo. La regla general indica que las acciones a que se refiere el artículo 40 involucran grandes contratos y, por ende, cuantiosas sumas de dinero.

De otro lado, los argumentos de quienes hoy defienden el mantenimiento de estos “incentivos” son débiles y no guardan proporción o equilibrio frente a las razones que motivan el querer de quienes se oponen a su permanen-

cia. Aducen los primeros que quienes intentan estas acciones pueden, con el monto del incentivo, recuperar dineros propios eventualmente comprometidos con ocasión de la acción y la demanda y que, al no ser acciones de carácter obligatorio en su presentación, estimulan la utilización de la figura contemplada en los artículos 39 y 40 de la misma ley.

El número de acciones populares presentadas en el último tiempo en el País ha crecido de manera importante no en razón de la protección de derechos colectivos sino en virtud de la ambición desmedida de personas que persiguiendo una recompensa cuantiosa agreden sin consideración los presupuestos públicos y las finanzas territoriales en detrimento de los ciudadanos y de las regiones. Son tales los casos que, en veces, se constituyen grupos especializados de personas con este único propósito y su ilimitado apetito económico los lleva, incluso, a la recurrente presentación de demandas sobre un mismo tema, o lo que es peor, a la presentación simultánea de acciones en diversos lugares de la geografía nacional.

El último inciso del artículo 40 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, podría mantenerse vigente por cuanto hace relación al acervo probatorio que requiere el demandante para ejercer la acción de que se trate. Ni el texto del proyecto presentado por el Gobierno, ni el aprobado por la Comisión y la Plenaria de la Cámara de Representantes mantuvo este inciso. Por el contrario, lo derogaron en todas sus partes. El Ponente insinúa entonces, para efectos de la celeridad en el trámite del proyecto en la cual la Administración está interesada, preservar el texto proveniente de la Cámara Baja y evitar los engorrosos y lentos trámites de una concertación legislativa.

Lamentable es, en verdad, que una figura concebida como un estímulo de responsabilidad ciudadana en defensa de intereses colectivos termine siendo utilizada en detrimento del propio Estado y de los colombianos. Ello obliga al Ponente del proyecto en estudio a sugerir de manera respetuosa a los miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado,

“Dese primer debate al Proyecto de ley número 169 de 2010 Senado, 056 de 2009 Cámara, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 472 de 1998 -Acciones Populares y de Grupo-, conforme al texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de representantes.

De los honorables Senadores,

Roberto Gerlén Echeverría.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 056 DE 2009
CÁMARA**

por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 472 de 1998 - Acciones Populares y de Grupo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

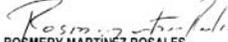
Artículo 1°. Deróguense los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

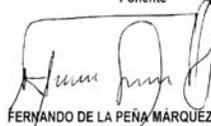
Atentamente,

HEBERTHO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente

ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Ponente


ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
Ponente


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Ponente


FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Ponente

COMENTARIOS DE MINHACIENDA

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2009 SENADO, ACUMULADO CON EL 070 DE 2009 CÁMARA, ACUMULADO

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior.

UJ-1621/10

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 016 de 2009 Senado, acumulado con 070 de 2009 Cámara acumulado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene, respecto del **Proyecto de ley número 016 de 2009 Senado, 070 de 2009 Cámara, acumulado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior.**

El proyecto de ley tiene como objeto crear el Sistema Nacional de Migraciones, SNM, como un conjunto de instituciones, normas, procedimientos, planes y programas, encargado del manejo y regulación integral del tema migratorio en los aspectos tanto de emigración

como de inmigración, bajo la dirección, orientación, coordinación, regulación y control del Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene las siguientes observaciones:

1. Artículo 2°

Establece que el Sistema Nacional de Migraciones tendrá como prioridad diseñar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, y proyectos con el objeto de velar por los Derechos Humanos, la asistencia y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos que se encuentran en el exterior, así como el fortalecimiento de los vínculos con las comunidades colombianas emigrantes reconociéndolas como parte vital de la Nación.

En la actualidad el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del programa “Colombianos Unes” asume la responsabilidad de “Diseñar, ejecutar y evaluar la política migratoria estatal que permita atender las necesidades de los colombianos en el exterior, vincularlos con su país de origen y hacerlos sujetos de políticas públicas”¹. En concordancia con la manifiesta similitud de la propuesta y de los programas que ya viene desarrollando el Ministerio de Relaciones Exteriores, esta cartera considera que el Sistema Nacional de Migraciones que se propone, está enmarcado dentro de las funciones que ya están siendo desarrolladas por parte de la Cancillería.

2. Artículo 3°

Describe los 12 objetivos para el Sistema Nacional de Migraciones, los cuales ya son desarrollados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y su programa “Colombianos Unes”. Sin embargo, en su numeral 7 se plan-

¹ Documento Conpes 3603 Política Integral Migratoria, p. 9.

tea el siguiente objetivo: “Apoyar y promover la política y regulación para facilitar el envío de las remesas y los recursos de los colombianos en el exterior con énfasis en la reducción o eliminación de impuestos y cargas fiscales y estimulando su canalización hacia el ahorro y la inversión. Así mismo proponer estímulos tributarios y aduaneros para el retorno de nuestros connacionales”. A este respecto, este Ministerio considera que la iniciativa tiene un impacto fiscal alto en la medida en que a través de los mecanismos propuestos se disminuyen los ingresos de la Nación y no se contemplan nuevas formas de financiamiento. En todo caso debe tenerse en cuenta el artículo 338 de la Constitución según el cual:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Conforme a dicha disposición, sólo mediante ley de la República, previa iniciativa del Gobierno Nacional, podrán reducirse o disminuirse impuestos.

3. Artículo 4°

Determina que el Sistema Nacional de Migraciones tendrá un Consejo Nacional Asesor de Migraciones, CNAM. Cabe señalar que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1239 de 2003 creó la Comisión Nacional Intersectorial de Migración como un órgano para la coordinación y orientación en la ejecución de la política migratoria del país. Dicho órgano, es presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado, y además lo conforman el Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de De-

fensa Nacional, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Director General del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, el Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y el Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ahora bien, el Consejo que se propone crear no tiene ni conformación ni funciones definidas ya que se le delega esta tarea al Gobierno. Por lo tanto, al no precisarse el alcance y funciones de este nuevo órgano se correría el riesgo de incurrir en duplicidad de funciones dentro de la política migratoria, teniendo en cuenta que ya existe la Comisión Nacional Intersectorial de Migración.

4. Artículo 5°

Creará un fondo de solidaridad de migraciones que funcionará como una cuenta adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y que se manejará directamente o mediante encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. A este fondo, ingresará anualmente un porcentaje de los recursos por concepto de servicios consulares y los demás recursos que determine el Gobierno Nacional, así como las donaciones, recursos y aportes de cooperación nacional e internacional y del sector privado. Actualmente, los recursos que ingresan por servicios consulares se destinan al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y este ente los distribuye para atender las diferentes responsabilidades misionales o de funcionamiento.

Sobre este punto, el ordenamiento constitucional al diferenciar dentro del sistema fiscal los tributos en impuestos, tasas y contribuciones, y dentro de las características propias de las tasas, de acuerdo con su naturaleza jurídica, se identifica que esta tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al contribuyente; en este caso la prestación de los servicios de expedición de pasaportes, visas, legalizaciones y apostilla, certificaciones, el ejercicio de las funciones notariales y de registro en el exterior, la expedición de tarjetas de registro consular y los trámites de nacionalidad, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, consagrados en el artículo 2° de la Ley 1212 de 2008.

La jurisprudencia constitucional, diferenciando las tasas de los demás tributos los define

como una contraprestación directa por parte de los ciudadanos a un beneficio otorgado por el Estado, hacen parte del presupuesto estatal y, en principio, no son obligatorias, toda vez que queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el Estado. De la misma forma establece:

“... constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio; pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla.

- Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio;

- Ocasionalmente caben criterios distributivos como las tarifas diferenciales;

- Un ejemplo típico son las tarifas de los servicios públicos”².

Por lo anterior, las principales características de las tasas, hacen referencia a que: (i) su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario, por lo que guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio; y (ii) ocasionalmente caben criterios distributivos como las tarifas diferenciales. Esto conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“*Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.*

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él”. (Negrillas fuera de texto).

Así, se ha concluido dentro del análisis constitucional de las tasas cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva y potencial de un servicio público individualizado al Contribuyente que **“su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que contribuye al presupuesto de la obligación”**³.

Por lo anterior, las tasas a las que hace referencia la Ley 1212 de 2008, las cuales pagan los usuarios por la prestación de servicios

consulares por el Ministerio de Relaciones Exteriores y se destinan al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, es el medio idóneo para la recuperación de los costos de los servicios prestados por este Ministerio⁴. Por esta razón, conforme al análisis constitucional de este tributo así como a la naturaleza del mismo y los fines que persigue, es inconstitucional disponer de un porcentaje de estas tasas para fines diferentes a los relacionados con la prestación del servicio, como en este caso es la constitución de un fondo de solidaridad de migraciones, tal como lo dispone la presente iniciativa legislativa.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa que nos ocupa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Carlos Echeverry Garzón.

Con copia:

Honorable Senador Manuel Enrique Rosero - Ponente.

Honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive - Ponente.

Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General del Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-465 de 1993.

CONTENIDO

Gaceta número 792 - Miércoles, 20 de octubre de 2010	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 130 de 2010 Senado, por la cual se transforman los clubes deportivos en sociedades anónimas, se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 169 de 2010 Senado, 056 de 2009 Cámara, por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 472 de 1998 -Acciones Populares y de Grupo.....	7
COMENTARIOS DE MINHACIENDA	
Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 016 de 2009 Senado, acumulado con el 070 de 2009 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior.....	10

² Corte Constitucional, Sentencia C-809/07. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-809/07. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).